

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **MARCOS COLLAZOS ORTÍZ**, con apoderado especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la pretensión PRIMERO declarativa no precisa a partir de qué fecha solicita el reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, máxime si pide su reconocimiento retroactivo.

Al subsanar esta falencia, igualmente deberá adicionar los HECHOS discriminando cada incremento pensional presuntamente adeudado por mes, año y valor, información que servirá de fundamento a la pretensión TERCERO de condena.

2.- No cuantifica la pretensión TERCERA condenatoria, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero el retroactivo por concepto de incremento pensional por cónyuge a cargo causado a la fecha de radicación de la demanda (Art. 26 CGP), aspecto que deberá coincidir con la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia para conocer este asunto (art. 12 y 25 numeral 10 CPTSS).

Como en la referida pretensión indica que pretende el reconocimiento de la prestación deprecada desde *“que se le concedió la pensión de vejez y hasta el momento de la presentación de la demanda”*, deberá liquidar los incrementos causados en ese lapso discriminando uno a uno por mes, año y valor.

3.- En el acápite COMPETENCIA y CUANTÍA, no estima esta última, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende los incrementos pensionales pretendidos y causados a fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto determinante de la competencia. La información que allí registre debe ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

4.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra número de contacto (fijo y/o celular) del demandante.

5.- No acredita en debida forma la existencia y vigencia del vínculo matrimonial descrito en el hecho SEGUNDO, por tanto, deberá probarlo como lo indica el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, registro que no podrá ser expedido en un término superior a 2 meses.

4.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**.

Requíerese al apoderado, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor MARCOS COLLAZOS ORTÍZ, con apoderado especial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, previniéndole para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df6a97f9f480de57a7ce8d12fa9ffef430962ceb27267a754724ed6713e3a74e**

Documento generado en 20/09/2021 03:00:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>